



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8527-2005-PA/TC
JUNÍN
RAÚL AUGUSTO ELGUERA ESPINOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Augusto Elguera Espinosa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 124, su fecha 8 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000017472-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6221-2004-GO/ONP, su fecha 11 de marzo y 7 de junio de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 25 años y 4 meses de aportes; se le otorgue pensión de jubilación adelantada, con los beneficios de la Ley 23908, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que no ha acreditado contar con 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda arguyendo que los certificados de trabajos del demandante acreditan 25 años y 4 meses de aportes. Argumenta también que con aportaciones y las reconocidas con anterioridad por la demandada, el actor reúne los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que las aportaciones del demandante al Sistema Nacional de Pensiones requieren de probanza.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan 25 años y 4 meses de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley 19990, con la aplicación de la Ley 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. A tenor de la demanda, el actor solicita pensión de jubilación adelantada por tener 25 años de aportaciones no obstante que el artículo 44.º del Decreto Ley 19990 prescribe que, en el caso de los hombres, es necesario acreditar 30 años de aportes para acceder a la referida pensión. En ese sentido, y en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
4. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley 19990 –modificado por el artículo 9.º de la Ley 26504– y el artículo 1.º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 12, el actor nació el 11 de octubre de 1937; por lo tanto, los 65 años los cumplió el 11 de octubre de 2002.
6. De las resoluciones impugnadas, corrientes de fojas 45 a 47, se desprende que la ONP le deniega pensión de jubilación al recurrente alegando que no ha acreditado 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Al respecto, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Es más, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no abona las aportaciones indicadas.

9. A efectos de probar sus aportaciones, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

9.1. Certificado de trabajo expedido por la empresa Luis Guillermo Ostolaza S.A., con fecha 11 de setiembre de 1989, en el que figura que el actor prestó servicios a dicha empresa desde el 23 de setiembre de 1957 hasta el 15 de julio de 1977 (f. 13).

9.2. Certificado de trabajo emitido por la empresa Fábrica Cristal Ferrand S.A., con fecha 15 de abril de 2004, en el que consta que laboró para dicha empresa desde el 7 de diciembre de 1979 hasta el 7 de abril de 1984 (f. 41).

9.3. Certificados de trabajo expedidos por la empresa Comercial Minandinos S.A., con fecha 12 de octubre de 1988, de los que se desprende que trabajó en dicha empresa desde el 1 de junio hasta el 30 de setiembre de 1986 y desde octubre de 1986 hasta el 30 de abril de 1988 (ff. 14 y 15).

9.4. Certificado de trabajo emitido por la empresa Osme S.A., con fecha 31 de enero de 1989, con el que se acredita que prestó servicios para dicha empresa desde mayo de 1988 hasta enero de 1989 (f. 40).

10. Evaluados los documentos mencionados, se acreditan 25 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales superan, holgadamente, los 20 años de aportes exigidos por el artículo 1.º del Decreto Ley 25967. Consiguientemente, teniendo el demandante más de 65 años de edad, y más de 20 años de aportes, le corresponde una pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley 19990.

11. Por lo que respecta al extremo de la demanda concerniente a la aplicación de la pensión mínima prevista por la Ley 23908, tal petición no puede ser concedida, pues, en reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967). En el presente caso, la contingencia se produjo el 11 de octubre de 2002, cuando el demandante cumplió 65 años de edad, fecha en que la Ley 23908 ya no estaba vigente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8527-2005-PA/TC
JUNÍN
RAÚL AUGUSTO ELGUERA ESPINOSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación; en consecuencia, nulas las resoluciones 0000017472-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6221-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente a partir del 11 de octubre de 2002, de conformidad con los decretos leyes 19990 y 25967, y la Ley 26504, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de los costos procesales y de los devengados con arreglo a ley.
3. **INFUNDADA** respecto a la aplicación de la pensión mínima prevista por la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)